

# Sesión del viernes 7 de Set.

23,

Abrióse a la una de la tarde y concurrieron los V. H. Sres. Presidente, Vicepresidente, Vicepresidentes: Aquilar, Cárdenas, Ceballos, Churiboga, Echeverría, Glava, España, Espinosa, Fernández, Córdoba, Glava, Iturralde, Glava, León, Mateos, Matavelle, Mera, Morales, Nájera, Nájera, Paredes, Polik, Ponce, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Ventemilla y Viterbo.

Apudada el acta de la sesión anterior, dióse cuenta de no haberse conformado la H. Cámara Colegisladora con la 2ª insistencia del H. Senado respecto a la Discusión General de Navarra; por lo cual según el artículo 67 constitucional, se mandó archivar el proyecto.

Comunicó luego que la H. Cámara de Diputados no se conformaba con la 1ª insistencia del H. Senado sobre el proyecto relativo al diezmo. Manifestó el H. Ponce que en la sesión anterior, habían sostenido punto con el H. Ventemilla en la H. Cámara de Diputados el punto al H. Senado sobre la cuestión del diezmo, esforzándose en que esa H. Cámara aceptase la base de la reducción, si la que la otra de sustitución; pero que se había promovido como cuestión previa, la de saber si el procedimiento del H. Senado era o no constitucional; habiendo hecho notar en vano a los V. H. Diputados que el Senado podía muy bien aceptar el proyecto de aquella H. Cámara, como adicional, insistiendo en el suyo; y en caso de hacer inconstitucional más bien estaría de parte de esa H. Cámara que había sustituido un proyecto con otro, sin embargo, declaró ella que el procedimiento del H. Senado no era ajustado a la Constitución, sin querer entrar a discutir en el fondo del asunto; notando, pues, en el honor de esta H. Cámara insis-

tir y no conformarse con esta tacha puesta á sus pro-  
 cedimientos. Ocurrió el H. Sr. Vicepresidente que no hallaba  
 ni sombra de inconstitucionalidad en lo que había he-  
 cho el H. Senado, formuló el un proyecto autorizando  
 al Poder Ejecutivo para que recabara de la Santa Sede  
 la reducción del diezmo; sustituyolo la Cámara  
 de Diputados con otro facultando al Gobierno  
 para pedir el recambio del diezmo; el H.  
 Senado aceptando la primera modificación, conser-  
 vaba la primera base, no había en esto nada  
 de inconstitucional, y era preciso que en cla-  
 ro constase respectivamente que esta H. Cámara no  
 renuncia la autoridad en la H. Colegiadora en este  
 respecto. Ocurrió el H. Sr. Presidente que de haber in-  
 constitucionalidad, la había muy bien en la H.  
 Cámara de Diputados, que remitía al H. Senado  
 un proyecto en un todo nuevo, que considera-  
 ble en tres discusiones; pero el H. Senado no  
 había querido ser tan melancólico, ni reparado  
 en aceptar ese nuevo proyecto como adicional,  
 conservando el primero que era el más fac-  
 table y provechoso, nada de esto tuvo en cues-  
 ta, no obstante la H. Cámara de Diputados,  
 y habiéndose hecho una moción sobre la  
 inconstitucionalidad de nuestra insistencia, la  
 aprobó la mayoría, habiendo los H. H. Mes-  
 sajeros protestado para salvar la honra del  
 Senado. El H. Sr. P. dijo que también le pare-  
 cía necesario insistir por la ley; pero es-  
 presando claramente que el H. Senado no acep-  
 tará el proyecto de la H. Cámara Cole-  
 giadora como sustituido el proyecto ori-  
 ginal, sino como adicionado á él; de ma-  
 da que no conformándose aquella H. Cámara  
 en esta 2.ª insistencia, no quedará en  
 pie ninguno de los dos proyectos. Ocurrió el

H. Cárdenas que él no se oponía a la insistencia, pero sí deseaba que no fuese motivada por un caso que creaba rivalidad entre ambas Cámaras, en materia sobre la cual podían opinar cada una libremente; no era, en efecto, caso que una de las Cámaras rechazase un proyecto por inconstitucional, como lo había hecho el Senado con el que mandaba pagar los gastos ilegales de víveres para la tropa en la función; mejor hubiera sido mezclar en la discusión pagores de toda especie, relativas al fondo del proyecto, de la forma, de la constitucionalidad, no debía, pues, originarse un casus belli entre las dos Cámaras. Tanto como asunto en el oficio de la Secretaría de la H. Cámara Colegisladora se numeraba una nueva insistencia, sin dársele por causa lo inconstitucional del procedimiento del Senado. Repuso el H. Polít que también deseaba evitar el antagonismo de las H. Cámaras, pero si debía hacer notaría lo H. de Diputados, que el Senado no aceptaría el nuevo proyecto, sino como adición, porque en calidad de proyecto de artículo distinto sería inconstitucional, y no se conformaba con el otro H. Cámara. Cerrado el debate y, leído el proyecto mixto, se pasó en él por segunda vez el H. Senado.

En seguida se leyeron estos informes de la Comisión roturada en la acusación promovida por el ex-Ministro de Hacienda Sr. D. Vicente Guzmán Salazar.

"Sr. Presidente. - La Comisión roturada para estudiar la acusación propuesta por la H. Cámara de Diputados, contra el ex-Ministro de Hacienda Sr. D. Vicente Guzmán Salazar, por infracción del art. 4.º de la Ley de Hacienda. La forma de ella el concepto que somete respetuosamente a la deli-

beración de la H. Cámara del Senado. - La Comisión Nacional de 1884 recurrió a favor del Banco del Ecuador la cantidad de \$ 200000 suscritos por los accionistas de sus acciones por el ex-Director Venustiano y se postergó el reconocimiento de los cinco mil pesos noventa y nueve centavos restantes, provenientes de la misma emisión, porque este reclamo se hallaba pendiente ante los tribunales de justicia; más condenando al Banco del Ecuador al pago del capital e interés, de aquí, fue lo que se resultó jurídico para ser el fundamento de la reclamación ante el Congreso de 1887, el cual mandó pagar el capital reclamado, sin mencionar los intereses; pero sin hacer tampoco oposición a esto, ni aún en las discusiones parlamentarias, autorizando, no obstante, al Poder Ejecutivo para hacer el pago en los términos que acordara con los representantes de dicho establecimiento. - En vista de los antecedentes y para apreciar debidamente el punto jurídico que se funda la acusación, deben tenerse en cuenta las consideraciones siguientes: - Que condenado el Banco del Ecuador por los Tribunales de la República a pagar la cantidad reclamada con sus respectivos intereses y constituyéndose el Estado en las obligaciones que traían consigo la restitución de ese perjuicio, no era decoroso para la Nación dejar de pagar los expuestos intereses como verdaderos y notorios perjuicios ocasionados al Banco. - Que este mismo establecimiento, la Ley de Crédito público, y reconocido el crédito en favor del Banco del Ecuador por el Decreto legislativo de 1887, bien ha podido también tener presente el ex-Ministro acusado las disposiciones generales de la ley,

antes referida, en cuanto al pago de intereses.  
 Que tal reconocimiento se halla ajustado a lo que dispone el Código civil de la República, base fundamental que deben respetar aun los particulares, como los poderes públicos. Finalmente que aunque solo se fijó en el decreto legislativo de 1887 el capital que debía pagarse al Banco, se le autorizó para fijar los términos en que debía pagarse, de acuerdo con los representantes del Banco, y este acuerdo envolvía el cumplimiento de la contratación, de la cual no solo se excluían los intereses, sino que cobran perfectamente, aun porque aquellos los habían reclamado sin oposición alguna del Congreso, como porque según el Diccionario de la lengua castellana, la palabra términos está tomada en este caso, en la acepción de medios o arbitrios prudentes o proporcionados que se toman o siguen para la resolución de alguna duda o composición, y ajuste de una discordia. — En cuanto al error en el capital pagado, es manifiesto el error numérico del decreto en referencia, porque además de haber equivocación aun en las cifras, se refirió a la cantidad reclamada por el Banco, y esta fue exactamente la que reconoció el ex-Ministro, aunque hubo una equivocación en la que designó el Congreso, por la primera que tuvo lugar en sus últimas sesiones. — De todo esto deduce la Comisión que contrapesando de un lado la vaguedad y aun los errores del decreto en referencia, en que no obstante se dejó al Ejecutivo una facultad discrecional para acordar con el Banco las condiciones secundarias en el pago de este crédito; y por otra teniendo presente todas las dis-

posiciones legales en materia de intereses, que tampoco  
 fueron alegados por aquel decret. Debe desecharse la  
 acusación propuesta por la H. Cámara de Re-  
 presentantes; pues por otra parte opinamos lo in-  
 fructuoso que la simple indeterminación del de-  
 creto mencionado no puede conciliar los prin-  
 cipios de estricta justicia que entraña la pre-  
 sente cuestión. Creemos asimismo que la digni-  
 dad nacional queda seriamente lesionada al rehusar a  
 una respetable institución del crédito, cual lo es el  
 Banco del Ecuador, lo que escandalosamente se le  
 ha imputado y que según ley y sentencias ge-  
 neralmente debidas indemnizarse; y que sería ade-  
 más indeseable para la Nación mancillar la  
 honorabilidad de un alto funcionario, que ha  
 cumplido en el hecho de que se le acusa, un  
 acto de estricta justicia. Este es el parecer  
 de nuestra Comisión que remite a la ilustrada  
 decisión de las H. Cámaras del Senado.

Quito, Setiembre 7 de 1888. - Y. Emilio Ro-  
 ca. - Y. Peón Mora. - Salvo mi voto apo-  
 yado en las razones que expreso por separado. - Manuel B. Cuervo. - Es Copia - El Ofi-  
 cial Mayor. - Rafael Merino. Guesser

"Como lo es el dictamen del Senado que  
 suscribe, en la acusación contra el Ex- ministro  
 de Hacienda Sr. D. Vicente Guano Salazar, es el re-  
 querido. - Continuando del juicio de responsabili-  
 dad, contra un alto funcionario público, el in-  
 fructuoso de no debes fijar siempre su atención en el  
 procedimiento, para entrar de seguida en la prin-  
 cipal del asunto. El procedimiento empleado por la  
 H. Cámara de Diputados es perfectamente legal,  
 pues según la terminante disposición del arbi-  
 tro 86 de la Ley de Hacienda, que está en com-  
 pleta armonía con la Constitución, le es facult-



tativo a dicha Cámara suspende la aprobación de las cuentas del Ministerio, cuando no las encuentra arregladas a la ley, e inicia el correspondiente juicio para hacer efectiva la responsabilidad del alto funcionario. Garantado hasta aquí dicho juicio en conformidad con la ley del 18 de agosto de 1835 se halla, pues, en estado de resolverse, lo conveniente por la H. Cámara del Senado, de acuerdo con la misma ley.

Cuanto a lo principal es incontestable, en concepto del infrascripto la responsabilidad del Ministerio de Hacienda, por la infracción del artículo 44.º, inciso 2.º de la ley de Hacienda, pues, excediendo de sus atribuciones este funcionario, ha interpretado voluntariamente y con perjuicio de la Nación, un Decreto Legislativo que por ningún respeto se puede interpretar. El artículo 1.º del Decreto sancionado en 16 de agosto de 1844 dice textualmente: "Se reconoce a favor del Banco del Ecuador el crédito de \$ 105.000.94 ef. sencillos que se pagarán en los términos que acuerde el Poder Ejecutivo con los representantes de dicho establecimiento." Conforme a esta clara y terminante disposición es induditable, que el Sr. Ministro nunca pudo ordenar a favor del Banco el reconocimiento ni el pago de otra cantidad que no fuera la expresada de \$ 105.000.94 ef., pues las palabras "se pagarán en los términos que acuerde el Poder Ejecutivo con los representantes de dicho Establecimiento," no se refieren a otra suma que la determinada en el artículo copiado, si se atiende al significado genuino de las palabras y a las reglas de sintaxis de la gramática castellana. La cláusula que habla de los términos del pago, es una oración subordinada, por medio del relativo que a la oración prin-

cipal inmediatamente anterior en que se reconoce  
 el crédito de los \$ 105000. 94c. - Sea pues, que la  
 palabra términos se entienda en el sentido o bien  
 sea que se le dé la significación más lata de con-  
 diciones, es lo cierto que, hablando en idioma ca-  
 tellano, sus plazos y esas condiciones que debía acor-  
 dar el Oportivo con el Banco no podían referirse  
 ni hacer relación a otra cantidad que a la de-  
 terminada, fija y establecida, por la Legislatura  
 en el decreto mencionado, puesto que el invocablo  
 término se había empleado exclusivamente para  
 el pago de esta suma, y no de ninguna  
 otra. - Se necesitaba pues, de una interpreta-  
 ción muy violenta para entender el decreto aludido  
 en el sentido en que ha quedado entendido por el  
 Ministro, y ordinario como ha ordenado el re-  
 currimiento a favor del Banco, no solo de  
 mayor cantidad que el determinado por la Le-  
 gislatura, sino también de más de diez y  
 nueve mil pesos por intereses, y hasta la ca-  
 pitulación de esta última suma con un in-  
 terés mayor y hasta gravos para la Nación.  
 - No se diga que en la solicitud de los repre-  
 sentantes del Banco se reclamaron intereses y  
 un capital mayor que el mandado recono-  
 cer por la Legislatura, no se invoque  
 tampoco el contenido del decreto en cuanto  
 alude dicha solicitud, ya, porque el deber del Sr.  
 Ministro era atender únicamente a la parte  
 dispositiva del decreto, ya porque si hubo error  
 u omisión en aquella parte dispositiva, no  
 era el Sr. Ministro quien debía corregir ese  
 error u omisión mediante una arbitraria  
 interpretación, sino el mismo Congreso  
 a virtud de especial solicitud, sea del mi-  
 smo Sr. Ministro o de los representantes del Ban-



no, en el caso de verse perjudicados. Solo á  
 la Legislatura corresponde adicionar, corregir ó in-  
 terpretar las leyes; y tratándose de asuntos de ha-  
 cienda no puede ser mas estricta la obligación de  
 cumplir las disposiciones legales, tales como están  
 escritas, ni más clara la prohibición de in-  
 terpretarlas, impuesta explícitamente al Minis-  
 tro de Hacienda. — Pudiendo el Jefe de res-  
 ponsabilidad, en esta función decir, que el Con-  
 greso tiene ahora la potestad de legalizar el  
 procedimiento del Ministro, adicionando ó inter-  
 pretando el Decreto de 1887; la infracción es  
 tal como es; y ahora en el asunto de que  
 se trata, es una realidad incontestable e in-  
 controvertible que los Senadores no investidos de  
 ninguna manera el carácter de Legisladores,  
 sino puramente el de Jueces, según lo ordena  
 los 45 y 46 de la Constitución. — Mas podría  
 aducirse también, que la cuestión controvertida es  
 susceptible de resolverse favorablemente en el  
 terreno de la convicción moral, y de la con-  
 ciencia, estimando como justa la obligación im-  
 puesta á la Nación relativamente á los intereses  
 y al exceso de capital. La presente cuestión es  
 de legalidad, no de forma y libre conciencia. Por  
 justa que se considere, la obligación establecida  
 á este respecto por el Sr. Ministro, lo que hay que  
 ver en todo caso no es si aquella obligación es justa  
 ó injusta, considerada aisladamente, sino si, al es-  
 tablecerla, procedió ó no dicho funcionario con-  
 forme á la ley y en la esfera de sus facultades;  
 así lo quiere, declara y manda el artículo 62.  
 de la Constitución en su atribución 8.ª, según  
 la cual la declaratoria de la responsabilidad  
 ó irresponsabilidad del Ministro depende no de  
 la convicción moral del Senado, sino del hecho de

haber si no infringido dicho suplico las leyes de Hacienda. El Sr. Serrano, pues, no es un farol llamado a fallar únicamente por las inspiraciones de su conciencia, sino por las leyes positivas de la República, sujetándose a ellas estrictamente. Si para algo puede invocarse la conciencia en el campo actual, es para rendir el más respetuoso homenaje a las leyes y a la Constitución. —

En consecuencia, el Sr. Serrano infractor que debe admitir la acusación por infracción del artículo 4.º de la Ley de Hacienda, y que, conforme al artículo 116 de la Constitución, debe debatirse en la H. Cámara que el acusado se ha hecho acreedor a la pena de suspensión de sus fueros, poniéndose de acuerdo a la disposición del Consejo Supremo para la aplicación de las penas que detalla el Código Penal. — Quito, Setiembre 7 de 1888. —

Manuel B. Cuera. — Es copia, el oficial mayor — Rafael Marín Guzmán.

"Causa. Suo. Vuestro Comisión (constada) para los efectos designados en el art. 7.º de la Ley de 18 de agosto de 1835, habiendo examinado la acusación de la H. Cámara de Diputados contra el ex-Ministro de Hacienda Sr. D. Vicente Guzmán Salazar, por infracción de la ley, según oficio de 3 de los corrientes; instruye el correspondiente proceso, debiendo agregarse a éste los documentos remitidos por la H. Cámara colegisladora, y ponerse este particular en conocimiento del funcionario acusado y del H. Diputado designado para sostener la acusación. — Quito, Setiembre 6 de 1888. — Y. Emilio Poca. — Y. R. Mera. — Manuel B. Cuera."

El Sr. Mera dijo entonces: "Sr. Presidente. — He suscrito el informe en el que se

Comisión opina, porque no se admita la acusación, porque en el hoy conceptos que están en armonía con mi juicio; pero debo confesar con franqueza que este no es todavía decisivo. En un asunto tan arduo como el que se trata, en el cual hallo por una parte error en el decreto de 8 de agosto de 1887, el cual tomando por base la solicitud del Banco del Ecuador, no ha concedido, sin embargo, el pago íntegro de lo reclamado, y por otra parte la intención del Ministerio de hacer justicia a aquel establecimiento, la cual le ha inducido a pagar más de lo ordenado por el antedicho decreto, en asunto tan arduo, difícil, no es posible formular una convicción verdadera, sin un estudio prolijo y una meditación detenida, que requieran más días de los que la Comisión ha podido disponer. Así... pues, aunque he firmado el informe, porque era preciso no detener el curso del proceso, declaro que me reserva el derecho de obrar contra el sentido del mismo informe, si cuando de éste se trate, la discusión me demuestra claramente que el Sr. Ministro cesante ha infringido la ley, y se ha hecho digno de la acusación. Soy amigo del Sr. Salazar; pero soy más amigo de la justicia y de mi conciencia.

Leídos los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 1835, antes citada, a propuesta del H. Sr. Presidente, la H. Cámara fijó el día viernes 14 de los corrientes para la audiencia de la causa. Pidió el H. Cárdenas, en virtud del artículo 13 de la Ley mencionada y convalidó el H. Senado en que se llamase para el día de la audiencia al Causante Sr. Presidente de la Corte Suprema.

Dado cuenta de este oficio de la H. Cámara de Diputados  
 "N.º 44. - R. del C. - Secretaría de la H. Cámara de Diputados. - Quito a 7 de Setiembre de 1888. - Sr. de

entado de la H. Cámara al Senado. Habiendo resuelto esta H. Cámara, en su sesión de ayer que no convenían los HH Crespo y Oval (Munigua) y Salazar a sostener la insistencia relativa al proyecto de Ley reformativa del Código de Enjuiciamientos, lo comunicó a Ud. para conocimiento de esa H. Cámara. Deseo guardarse a Ud. - Vicente Pallares Parafel.

El H. Polít. hizo presente que la H. Cámara Colegiadora, sin delegar en alguna, rechazaba todas las modificaciones hechas por el H. Senado en el proyecto de Ley reformativa del Código de Enjuiciamientos civiles. El cual fue discutido largo y penosamente por el H. Senado, quien debía por lo tanto insistir en sus resoluciones anteriores. Hecho en efecto uno firmó los artículos negados y modificados, insistió en todas sus negativas y modificaciones la H. Cámara.

Vióse después en 2ª discusión el proyecto que exonera a la Municipalidad de Puebla Vieja de la cuota con que debiera contribuir al sostenimiento de la Policía Rural de 1888 y 89.

Aprobóse finalmente la redacción de la resolución del H. Senado que rehabilita al Sr. Antonio Hidalgo, en el ejercicio de la ciudadanía; y a las dos y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente  
A. Guerrero

El Secretario  
Marmel M. Polít